

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024. A despacho del Sr. Juez el presente proceso con el escrito mediante el cual se solicita desembargo. La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 731

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe de secretaría, mediante el cual, el señor Efren Pinillo solicita el levantamiento de medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-23007.

Se percata el despacho que luego de varias búsquedas, el expediente no fue hallado, por lo que, se procedió a oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de que sirviera remitir una copia del oficio mediante el cual se ordenó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-23007, de propiedad del señor ejecutado Efren Pinillo.

Al respecto, debemos de tener presente el artículo 597, del Código General del Proceso, que regula lo atinente al levantamiento del embargo y secuestro, prescribe que se levantarán en los siguientes casos: *“10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”* Así, es claro que ese propósito que orienta la aplicación o vigencia de las medidas cautelares, no tiene vigencia indefinida en el tiempo, es decir que su sustento, tiene necesariamente un límite, que es precisamente la solicitud de que da cuenta la presente decisión.

Por lo que, el día catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se fijó aviso por el término de veinte días en la secretaria del Despacho, y en el micro sitio web de la Rama Judicial asignado a este Juzgado, informando a los interesados el proceso ejecutivo que se adelantó, cuyo expediente figura extraviado y en razón a que no existe la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se solicitó se comunique posible existencia de embargo de remanentes. Frente a tal requerimiento, no hubo pronunciamiento positivo por parte de ningún Despacho Judicial.

En consecuencia, encontrándose extraviado el expediente, sumado a encontrarse legitimados en la causa por activa, su actual propietario, el señor Efren Pinillo, para elevar la solicitud en comentario, conforme el sustento de derecho de que habla la norma estudiada, se impone la necesidad de ordenar su cancelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, elevada por el señor Efren Pinillo, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-23007, comunicada para su cumplimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio Nro. 1352 de fecha julio 06 de 1998.

TERCERO: Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la decisión sobre la cancelación de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

CUARTO: CONMINAR al señor Efren Pinillo, para que proceda a comparecer a la entidad pertinente **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** y cancele los gastos que exige la entidad para el levantamiento de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ

JUEZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROCIO MONTOYA GIRALDO
DEMANDADO: EFREN PRINILLO
UBICACIÓN. PETICIONES (PROCESOS SIN RADICADO).
EXPEDIENTE FÍSICO – RESUELVE SOLICITUD

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e421d16413ef58a47461072c58ec80389aa0cacaf9a4bbaa29e7c44ad2e61f8**

Documento generado en 21/03/2024 08:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>